

**Asunto:** Demanda de Acción de Inconstitucionalidad, promovida por los Diputados Locales del Estado de Zacatecas de las bancadas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**MINISTROS Y MINISTRAS QUE INTEGRAN EL  
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DE LA NACIÓN.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Alcaldía*

*Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México*

**DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, DIP. CARLOS PEÑA BADILLO, DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS, DIP. KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA, DIP. PEDRO MARTÍNEZ FLORES, DIP. ROBERTO LAMAS ALVARADO, DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA, DIP. JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ, DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL, DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ, DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO Y DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ,**

mexicanos mayores de edad, por nuestro propio derecho como Diputados Locales de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas personalidad que acreditamos con copia simple de nuestros nombramientos (anexo uno), y señalando como dirección de correo para recibir notificaciones la siguiente: [adan\\_ovalle08@outlook.com](mailto:adan_ovalle08@outlook.com), en caso de existir imposibilidad para utilizar este medio, señalo el domicilio **Insurgentes Norte 59, col. Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350.**

Y autorizamos, en términos amplios del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los licenciados en derecho: Aldo Adán Ovalle Campa, Yesenia Pinedo Paniagua y Danya Laura Rodríguez Ramos, ante usted comparecemos para:

**EXPONER**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional, fracción citada y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo

**DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. NOMBRES Y FIRMAS DE LOS PROMOVENTES:**

Ya se ha expresado en el proemio de la presente demanda.

**II. ÓRGANOS QUE HAN EMITIDO Y PROMULGADO LA LEY QUE SE IMPUGNA**

**A. ÓRGANO LEGISLATIVO.**

Congreso del Estado de Zacatecas.

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES:**

La Comisión de Puntos Constitucionales del Congreso de la Unión, con domicilio en Avenida Congreso de la Unión número 66, Colonia El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15960, Ciudad de México y al Congreso del Estado de Zacatecas, con domicilio en Calle Fernando Villalpando número 320, Centro, C.P.9800, Zacatecas, Zacatecas.

Se precisa a su señoría que, en caso de algún error en el domicilio señalado de las autoridades responsables, debe entenderse que tiene su domicilio en el lugar en donde ejercen sus funciones, sin que sea necesario que la quejosa precise estos, pues el mismo no es requisito.

**IV. ACTO O ACTOS RECLAMADOS:**

**ÚNICO.** Se les reclama la violación al proceso legislativo derivado de la sesión en donde se aprobó el proyecto de decreto a la Reforma del Poder Judicial por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, específicamente los artículos 17,20, 49, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

Los contenidos en los artículos 1 párrafos primero y tercero, 5, 8, 14, 16, 17, 22, 49, 94, 97, 100, 103, 107, 71 in fine, 133, 135 y 136, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 y 26, en relación con el 1.1, 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 64, 49 y 127 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

## **VI. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.**

- Violación al Procedimiento Legislativo
- Derecho de igualdad.
- Principio de Independencia.
- Obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

## **VII. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de invalidez de las normas por violaciones al proceso legislativo así como la inconstitucionalidad de la Reforma del Poder Judicial.

## **VIII. OPORTUNIDAD EN LA PROMOCIÓN.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, el proyecto de decreto a la Reforma del Poder Judicial fue aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas el jueves 12 de septiembre del año en curso y publicado en su gaceta parlamentaria el mismo día de su aprobación, por lo que el plazo para presentar la acción corre del jueves 13 de septiembre de 2024 al domingo 13 de octubre del presente año. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

## **IX. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LOS DIPUTADOS LOCALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA PROMOVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de los órganos legislativos estatales, tienen atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)*

**II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.**

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

**d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

## **X. CONCEPTO DE INVALIDEZ**

### **PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

En la que dio inicio el once (11) de septiembre y concluyó el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro, efectuada por el Congreso del Estado de Zacatecas, en la cual se aprobó "La Reforma del Poder Judicial", se vulneraron derechos, ya que no se respetó el procedimiento legislativo, no se respetaron las reglas del procedimiento y con esto no se garantizó la opinión de todos bajo un entramado constitucional, ya que la constitución establece las reglas y el procedimiento procesal para la creación de normas.

Primero es preciso mencionar que la primera vulneración del debido proceso la cual dejó sin estado de derecho y de lado a la constitución y a la ley orgánica se originó al convocar a los diputados locales con una hora y media previo a sesión, porque como legisladores tenemos el derecho de conocer lo que se va a deliberar y votar ya que la constitución asume que la democracia no es de verdades absolutas sino de verdades construidas con debate y deliberación democrática, sin embargo al privarnos de conocer y aportar al producto legislativo realizando con premura los actos legislativos dejó de lado el proceso que correspondía transgrediendo lo estipulado por el artículo 127, fracción VII de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas el cual a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 127.** Son atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva:

- VII. Cuidar que las iniciativas y los dictámenes que vayan a ser objeto de debate, se publiquen en la gaceta parlamentaria, en su caso, se impriman y circulen con toda oportunidad entre las diputadas y diputados;

De lo anterior, podemos constatar que a los diputados no se nos circuló con oportunidad el contenido del proyecto de decreto a la Reforma del Poder Judicial, trasgrediendo todo derecho, pues eso nos dejó en un estado de incertidumbre al no dar un tiempo razonable para poder analizar de fondo para forjar un criterio y poder emitir un voto razonado sobre el documento que se pretendía analizar, discutir y aprobar en sesión.

No obstante, la mayoría parlamentaria votó un proyecto arbitrariamente, pues al no dar un tiempo razonable para analizar, se genera una situación que generó una infracción grave al proceso de deliberación legislativa, ya que la participación de todos los grupos parlamentarios requiere necesariamente el conocimiento mínimo del contenido legislativo a ser votado. Esto es, no basta que se otorgue la palabra a cada grupo parlamentario para garantizar la efectiva deliberación, sino que es indispensable que ésta se realice con plena certeza de los elementos que están sujetos a aprobación.

Asimismo, continuando con la violación al proceso legislativo y para justificar las faltas cometidas, la presidenta de la mesa directiva señaló el punto número 4 y recurrió al trámite de **urgencia u obvia resolución**; sin embargo, no se advierten las razones para darle trámite urgente de iniciativas de ley o decreto, como lo menciona el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Zacatecas.

El recurrir a dicho trámite de urgencia se omite otorgar a los legisladores la oportunidad de analizarlo, con apego al marco constitucional y legal, evidenciando un error ya que no se explicó el por qué usar el término de "urgencia" en dicho procedimiento legislativo sin motivar y justificar de forma lógica, razonada, suficiente que justifique su actuar del por que como legisladores debemos obviar dichos trámites ya que nunca se abrió la votación para el trámite de urgente resolución, pasando directo a discusión, y sin respetar

el procedimiento de integrar una comisión la cual se pudo adherir en los mismos puntos del orden del día, por esto es que al no integrar dicha comisión se utilizó un procedimiento violatorio que transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas que a letra dice:

**Artículo 64.** *En caso de urgencia calificada por las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes, la Legislatura podrá dispensar o abreviar los trámites establecidos para la aprobación de iniciativas de ley o decreto.*

De lo anterior y en base al acta que quedó asentada de la sesión del 11 de septiembre del presente año podemos constatar que en ningún momento la presidente de la mesa, así como los diputados locales que conforman el grupo parlamentario de MORENA y sus aliados no se ajustaron a lo establecido en este artículo para poder tramitar como urgente y obvia resolución el decreto de Reforma al Poder Judicial, ya que como legisladores tenemos el derecho de votar la tramitación urgente de dicho trámite legislativo, justificándose que no había comisiones como hace mención la presidenta de la mesa directiva, trasgrediendo así también lo establecido y mandatado en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en donde a la letra menciona lo siguiente:

**Artículo 49.** *La integración de las comisiones legislativas se realizará dentro de los quince días naturales siguientes a la instalación de la Legislatura, con base en el criterio de proporcionalidad en relación a la integración del Pleno.*

La obligación de instalar las comisiones para poder darle el trámite procesal correcto y acatar lo dispuesto por el Reglamentó General y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue dejado de lado por la premura y prisa por aprobar dicho decreto violando garantías de los derechos humanos los cuales deben ser el eje central de cualquier reforma, puesto que la soberanía popular no reside en una mayoría parlamentaria, sino en la Constitución y los principios que contiene pues son éstos los que la legitiman como instrumento normativo que crea y regula a los poderes del país; en ella se prevé la obligación de garantizar los derechos fundamentales de todas y todos los mexicanos, y el grupo parlamentario de morena y sus aliados en Zacatecas al ser mayoría cometen este tipo de actos de arbitrariedad en donde no se respeta el procedimiento legislativo correcto.

En ese tenor, la mayoría parlamentaria del Congreso de Zacatecas desvirtuó el Reglamento dando a entender que desde que votaron el orden del día, votaron la discusión y votación, y en el orden del día no se vota la discusión y aprobación ya que se tiene que someter después de la lectura del acta. Esa violación se realiza hacia el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y el que se le dio

trámite de urgente y obvia resolución, sin que dicho trámite fuera votado para darle el término de urgente, violenta aún más el Reglamento.

En el tema de las autoridades del Estado, de las entidades públicas, específicamente pueden actuar en lo que la Ley les permite de manera clara y categórica, y en ninguna parte del Reglamento, se dan facultades para que la Presidenta de la Mesa pueda turnar y tramitar como de urgente resolución un decreto o una iniciativa como se hizo en la sesión que dio inicio el once(11) de Septiembre y concluyo el doce(12) de Septiembre del dos mil veinticuatro, en el Estado de Zacatecas como total acto de autoritarismo en el cual no se consultó al pleno si podía ir o no a ese trámite de urgente resolución, en ese sentido se quitó la posibilidad a los legisladores de discutir el contenido de decreto enviado por la Cámara de Senadores a la Legislatura del Estado de Zacatecas.

De lo anterior es claro que se violentó lo dispuesto en los artículos **127 fracción VII, 64 y 49 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo**, al no llevar el procedimiento legislativo adecuado, actuando de una manera impositiva y haciendo valer siempre la mayoría que representan transgrediendo y vulnerando las disposiciones que regulan la conducción de las sesiones para el congreso del Estado de Zacatecas, pues un tema de tal importancia tiene que ser analizado de fondo para evitar lesionar derechos humanos y no tomarse a la ligera como fue el caso de la mayoría de los legisladores del Estado de Zacatecas que sin analizar y vulnerando los derechos de la minoría legislativa al no poder analizar de fondo el contenido del proyecto de decreto de la Reforma al Poder Judicial se dio a una simulación ya que por total desconocimiento del tema se aprobó por mayoría el contenido dejando de lado los protocolos adecuados para aprobar un tema tan delicado como el que nos ocupa .

En ese sentido, es que estamos frente a una violación de procedimiento legislativo con potencial invalidante en donde se trastocan los atributos de la democracia deliberativa, porque se obstaculiza un debate plural y equitativo. En ese tenor, es que el Congreso del Estado de Zacatecas tiene la obligación de ajustarse al criterio establecido en la jurisprudencia al rubro **“DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.”**.

En efecto, ha sido criterio del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que existen dos violaciones al procedimiento legislativo que trascienden a los atributos de la democracia deliberativa y, por tanto, son suficientes para lograr la invalidez de la ley combatida: **1) La dispensa del trámite legislativo sin motivación alguna y 2) La falta de un plazo mínimo que sea razonable para que los integrantes de alguna de las Cámaras se impongan del contenido de aquella propuesta que se va a discutir. Al referirse a ambos vicios, el pleno ha acuñado la idea de “no se puede deliberar aquello que no se conoce”**. En ese sentido, es que, al no conocer de fondo el

contenido de la norma que se sometió a votación, se aprobó sin conocer a detalle los efectos que la misma ocasionara.

En ese sentido, es importante también mencionar la tesis aislada XLIX/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 709 del Tomo XXVII (junio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO”**. Ya que de ella se puede observar que la actuación de los legisladores que aprobaron el decreto de la reforma del Poder judicial en Zacatecas violenta también dichos criterios jurisprudenciales.

En ese tenor, existe una “esfera de lo no decidible” compuesta por los valores esenciales de una sociedad que determina cuál es el límite material de la voluntad de la mayoría, lo que torna inválidos los fallos mayoritarios que quebranten esos valores fundamentales, independientemente de que su violación provenga de una norma que pueda considerarse formalmente constitucional.

En algunos países, estos valores constitucionalmente indisponibles se encuentran expresamente reconocidos en la propia constitución, lo que asegura la continuidad y permanencia de ciertos principios constitucionales, independientemente de las mayorías políticas circunstanciales.

En Brasil, por ejemplo, la Constitución establece explícitamente la existencia de las denominadas “normas pétreas”, al prever que no será objeto de deliberación ninguna propuesta tendente a abolir la forma federativa del Estado, el voto directo, secreto y periódico, la separación de poderes y los derechos y garantías individuales.

La Ley Fundamental de la República Federal Alemana prevé la denominada “cláusula de eternidad”. Conforme a este precepto constitucional, no se permite ninguna modificación a esa Ley Fundamental que afecte **la dignidad humana y la protección de los derechos fundamentales, los principios democráticos, el estado de derecho, la soberanía del pueblo, la división de poderes, y la estructura federal del país.** La incorporación de esta “cláusula de eternidad” resulta especialmente destacable atendiendo su origen histórico, al haber sido concebida en respuesta a las experiencias del régimen nazi, para evitar que futuros gobiernos, independientemente de las mayorías políticas que puedan existir, **puedan alterar la esencia de la democracia y los derechos fundamentales.**

Ahora bien, el hecho de que una Constitución, como es el caso en nuestro país, no incorpore explícitamente esos principios y valores indisponibles, o una esfera de lo no decidible, no quiere decir que no deban ser reconocidos y protegidos por los tribunales

constitucionales. Esta ha sido la experiencia nacional en diversos países y es conforme con múltiples tratados internacionales.

Tal es el caso, por ejemplo, de Colombia, aunque su Constitución de 1991 no contiene un catálogo explícito de valores constitucionales no disponibles, la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado una jurisprudencia que establece límites implícitos a las reformas constitucionales. En un caso destacado, la Corte Constitucional colombiana afirmó que hay elementos esenciales, como los derechos fundamentales y la separación de poderes, que no pueden ser modificados sin comprometer la identidad y el carácter democrático del país, reconociendo con ello límites a la posible decisión mayoritaria.

Hoy en nuestro país, la consolidación de la mayoría política encabezada por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) y sus aliados plantea abiertamente la intención de modificar las reglas fundamentales de los pesos y contrapesos, la profesionalización e independencia de los juzgadores, así como la separación de poderes, tomando como referente el hecho de que son mayoría sin considerar los efectos negativos. Nos puede conducir a una modificación a nuestra Constitución sin un análisis a conciencia.

De ello, es claro que estamos ante una reforma en la que se establece una modificación que afecta en forma regresiva derechos previamente establecidos en el texto constitucional y se afectan también principios del estado democrático, es por esta razón que nos causa agravio que en la Legislatura del Estado de Zacatecas se allá tomado la decisión de llevar a cabo una sesión sin acatar las disposiciones no respetando la deliberación parlamentaria la cual debe de sustentarse en conocimiento, en información de lo que votamos ya que en base a ello se respeta a todos los grupos parlamentarios los cuales formamos parte del congreso legislativo, violentando las normativas que debe conducir la aprobación de un tema de vital importancia como lo es la reforma judicial.

#### **SEGUNDO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD**

**Al promover violaciones a los principios de independencia, vulneran los derechos, de igualdad contemplados en los artículos 1, 17 y 49, de la Constitución Federal, y 25 del Pacto de San José.**

En el presente concepto de invalidez se señalará por qué las disposiciones impugnadas al reformar los artículos ya mencionados pueden ocasionar daños a la población, ya que se trastocan diversos principios que rigen la independencia judicial y de la impartición de justicia. Lo anterior deriva a que no se llevó un análisis profundo.

Por ello, en el derecho internacional destaca la importancia de la separación de poderes y la independencia judicial para la protección de las garantías de los ciudadanos. Si se permite que el orden público e interés social se privilegie de forma arbitraria sobre los derechos humanos, se viola el artículo primero constitucional, pues se decantaría por un estado totalitario en que los individuos son un fin para el beneficio y desarrollo del Estado, y no el estado es el medio para garantizar los derechos de los gobernados.

Por lo cual, debe maximizarse el principio de democracia constitucional, y debe proclamarse la existencia de ciertos cotos vedados del autoritarismo emanado de la decisión de las mayorías, que sostienen por lo tanto que, en casos excepcionales, las reformas constitucionales que transgreden principios constitucionales fundamentales como los derechos humanos, como lo es la presente actuación del Congreso del Estado de Zacatecas al aprobar la reforma judicial sin respetar los procedimientos legislativos, de modo que los tribunales constitucionales deben reconocer el escrutinio y control necesario para la protección de estos principios.

Hoy en nuestro país, la consolidación de la mayoría política encabezada por Morena y sus aliados plantea abiertamente modificar las reglas fundamentales de los pesos y contrapesos, la profesionalización e independencia de los jueces, así como la separación de poderes. Ante ello, la respuesta que como nación damos a esta aparente paradoja de la inconstitucionalidad resulta, como nunca en la historia moderna de nuestro país, algo crucial.

En ese sentido, es que estamos frente a un escenario que afecta de forma regresiva derechos previamente establecidos en el texto constitucional. Se afectan principios del estado democrático, división de poderes, o cualquier otro de los aspectos que pudieran incidir en la referida esfera de lo no deducible, a la que nos hemos referido en esta demanda de acción de inconstitucionalidad. Por eso es necesario un análisis profundo que lleve a garantizar la protección de los derechos humanos de los jueces y magistrados que afecta directamente la reforma Judicial, así como las consecuencias de elegir mediante el voto popular a quienes deberá impar la justicia en nuestro país.

De lo antes mencionado se aprecia con facilidad que son afirmaciones dogmáticas que no tienen un soporte factico. Incluso, en la iniciativa no existen datos duros, la única excepción es una encuesta del INEGI de percepciones sobre seguridad y justicia, que en realidad no es una encuesta relacionada con los juzgadores, sino que versa sobre la procuración e impartición de justicia relacionada, única y exclusivamente, con la seguridad. Así se evalúa a las fiscalías, policías y jueces.

La metodología no representa la percepción que se tiene del poder judicial en general, si no que se encuentra evidentemente sesgado a una problemática determinada.

Es necesario mencionar que, en el ámbito internacional, el único país que cuenta con un sistema similar al propuesto es Bolivia. Aunque se omite especificar los resultados obtenidos, al parecer no son muy halagadores. También en Estados Unidos existe el caso Cooper versus Aaron (1958) que enfatiza “Ninguna legislatura estatal, o funcionario ejecutivo o judicial puede pelear contra la Constitución” ya que los derechos fundamentales no pueden dejarse en manos de las mayorías, ni pueden estar sujetos a la lógica del voto popular.

Sin embargo, la reforma que hoy se propone contraviene múltiples principios constitucionales y derechos fundamentales que consideramos parte de lo que hasta ahora hemos calificado, siguiendo a Ferrajoli, como el ámbito o la esfera de lo “no decidible” que, consecuentemente, a nuestro juicio, la torna inconstitucional. Entre otras cuestiones apuntamos los siguientes elementos:

1. La reforma judicial violenta el principio de independencia del poder judicial, conforme a criterios y principios reconocidos internacionalmente. Los criterios de selección y nombramiento de ministros, magistrados y jueces que se proponen, se apartan en forma evidente de los criterios de mérito, integridad y competencia profesional, por lo que existirán evidentes influencias y presiones políticas (de los diversos factores de poder) en estos procesos. La independencia judicial es un valor esencial de un Estado democrático que, consecuentemente, lo convierte en un aspecto “no disponible” ni siquiera para el órgano reformador de la Constitución.
2. La reforma judicial contraviene también el principio de acceso a la justicia y el principio de tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 17 de la Constitución y 25 del Pacto de San José, cuyo debido respecto se encuentra íntimamente vinculado a nivel convencional y conforme a principios internacionales a la imparcialidad e independencia del poder judicial.
3. Se transgrede también el principio de progresividad y no regresión de los derechos humanos, previsto en el artículo 1 constitucional.
4. Destacadamente, constituye una evidente transgresión al principio de división de poderes, contemplado en el artículo 49 de la Constitución y que constituye un principio esencial que informa el texto de nuestra norma fundamental desde su concepción.

### **TERCERO. - VIOLACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PODERES**

La reforma judicial interfiere con la independencia del Poder Judicial al otorgar un control excesivo al poder ejecutivo, por lo cual es clara su inconstitucionalidad, ya que pone en riesgo la efectiva separación de poderes, al comprometer la independencia e imparcialidad judicial, ya que la función del Poder Judicial debe ser independiente de las mayorías en un sistema democrático constitucional, donde el poder político reside en ellas y está limitado únicamente por la Constitución. Los jueces deben mantener esta independencia para asegurar el respeto a los límites establecidos por nuestra Carta Magna, incluso cuando sus decisiones puedan contravenir los intereses políticos o las preferencias de las mayorías.

Además, **intervención en la independencia de los jueces**, puesto que la Constitución suele proteger la independencia de los jueces. Por ello cualquier reforma que permita influencias indebidas sobre la selección, el nombramiento o la remoción de jueces puede como es el caso vulnerar esta independencia, ya que, si los juzgadores son elegidos por voto popular o dependen de la ratificación electoral, existe el riesgo de que consideren las preferencias de los electores al decidir los casos que ante ellos se tramiten, en lugar de basarse exclusivamente en los hechos y el derecho aplicable al asunto. Esta situación sería natural, ya que los miembros del Poder Judicial tenderían a buscar la aprobación de sus electores para mantenerse en sus cargos. Por esta razón, pretender legitimar a los jueces mediante elecciones populares podría comprometer la independencia judicial y la correcta aplicación de los límites establecidos por nuestra Constitución y las leyes que de ella emanan; por ello es inconstitucional.

Por último, también es clara **la modificación del sistema de garantías constitucionales**, pues la reforma limita y afecta los derechos y garantías de ciudadanos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y transgrede los derechos constitucionales.

Con base en los razonamientos vertidos a lo largo del cuerpo de este capítulo y dado que en el presente asunto no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 20 y 21, respectivamente, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inicie el proceso constitucional correspondiente de acuerdo con los lineamientos establecidos por la ley reglamentaria citada.

### **CUARTO. VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL Y DERECHO A ACCEDER A LA JUSTICIA ANTE LOS TRIBUNALES PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 17 DE LA CONSTITUCIÓN 1, 2 Y 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS**

**HUMANOS Y 2 Y 14 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

El derecho humano de la protección judicial es un instrumento fundamental del Estado de Derecho. La historia del mundo occidental ha demostrado que el poder absoluto somete a las personas y limita sus derechos; por ello, ante el reconocimiento de los derechos humanos existe también la incorporación de las garantías de seguridad y certeza jurídica como medios de defensa para las personas; pues no basta con el reconocimiento del derecho, también es necesario que existan jueces que permitan garantizarlo.

Este derecho de acceso a la justicia exige la conformación de tribunales especializados y de personal capacitado para atender a las problemáticas que aquejan a la población, tal y como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

**ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto*

*en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.<sup>1</sup>*

Del texto se advierte que para consolidar un efectivo derecho a la justicia es necesario que los tribunales sean independientes e imparciales, que no dependan de ningún poder político o fáctico y que trasciendan al poder público.

En este sentido, el derecho del acceso a la justicia supone, la obligación de garantizar una función jurisdiccional en la que se planten los siguientes principios: "a) tribunales competentes, independientes e imparciales, b) procesos gratuitos con plazos y términos fijados en las leyes, c) resoluciones prontas, completas e imparciales; y por el otro, que el Estado garantice: 1) la independencia de los poderes judiciales, federal y locales, 2) el establecimiento de la carrera judicial; 3) el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Ministras o Ministros, así como de Magistradas o Magistrados; 4) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse; y 5) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación del tiempo de duración y la posibilidad de ser reelectos al término del periodo para el que fueron designados, y en su caso, alcancen la inamovilidad.<sup>2</sup>

Así mismo, "cabe recordar que el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional ha sido entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene —dentro de los plazos y términos que fijen las leyes— para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin

---

<sup>1</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

<sup>2</sup> Acción de Inconstitucionalidad. Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre esas cuestiones y, en su caso, se ejecute tal decisión”.<sup>3</sup>

En este sentido, es fundamental, no sólo protege a los ciudadanos que acceden a la justicia, sino que, como lo advierte la propia Comisión de Derechos Humanos: “también a los juzgadores, pues les permite ejercer la función judicial sin presiones externas respecto de su estabilidad en el cargo.” Esto es porque la inhabilidad permite garantizar la estabilidad y permanencia del poder judicial, evitando que se utilice un mecanismo político para ejercer presión y desvirtuar los ejes rectores del principio de acceso a la justicia.

A pesar de esto, el Decreto impugnado vulnera el principio de acceso a la justicia porque somete a los jueces a un proceso político que los subordina a la toma de decisiones políticas. Esto significa que, en lugar de atender a los intereses de las personas a quienes juzga, se deberá someter al escrutinio popular y los intereses de quienes votaron por éste.

Lo anterior encierra un grave problema en el marco de la impartición de justicia imparcial, pues se corre el riesgo de que exista injerencia del crimen organizado en los procesos de votación, vulnerando en su totalidad el poder público.

Además de lo anterior, y al establecerse un proceso popular como mecanismo de elección de jueces- se observa la desarticulación de un servicio profesional de carrera y la conformación de juzgadores que no cuentan con las herramientas técnicas suficientes para garantizar el derecho, poniendo en riesgo los principios más básicos de la configuración del Estado de Derecho al desmantelar el sistema judicial y dejar a las y los mexicanos sin ningún mecanismo de defensa, desarticulando las garantías jurídicas.

En este último respecto, vale advertir que existen precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la tutela de los derechos que se reclaman en el presente apartado. Para ello, cabe citar la Acción de Inconstitucionalidad 82/2022 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y cuyo proyecto fue elaborado por la ministra Loretta Ortiz Ahlf. Esta acción de inconstitucionalidad declara la inconstitucionalidad de diversas reformas al poder judicial que vulneraron los derechos de división de poderes y acceso a la justicia.

---

<sup>3</sup> Ibidem.

Siguiendo la argumentación de la ministra Loretta Ortiz, el principio de inviolabilidad judicial constituye una garantía para la sociedad, pues con ello se advierte que una persona que se enfrenta ante la justicia contará con un juez que llevará su caso de manera continua.

En torno a ello, de aprobarse la reforma impugnada, se viola este principio y el de certeza precisamente porque el juez que analiza un caso será sustituido por otro que desconoce de los asuntos. Es precisamente por lo anterior que se integra una carrera judicial y que la misma debe ser estable. Así, como advierte el proyecto 82/2022:

*50) Ahora bien, en la controversia constitucional 4/2005, 13 este Tribunal Pleno sostuvo que para lograr la plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar los siguientes principios: (i) el establecimiento de la carrera judicial, fijándose las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; (ii) la previsión de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de persona magistrada, así como las características que éstas deben tener, tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; (iii) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; y, (iv) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica la fijación de su duración y la posibilidad de que sean ratificados al término del período para el que fueron designados, a fin de que alcancen la inamovilidad.*

*51) Igualmente, en la controversia constitucional 9/2004, 14 el Tribunal Pleno sostuvo que, aunque los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y el funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración respecto de los sistemas de nombramiento y ratificación de los titulares que los integran, deben respetar la estabilidad en el cargo y asegurar la independencia judicial, lo cual puede concretarse, entre otros parámetros, con el establecimiento de un período razonable para el ejercicio del cargo; con el otorgamiento de un haber de retiro al final del período, que en caso de que éste no sea vitalicio, será determinado por cada Congreso local; si la duración del período es compatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional y no se advierte que, a través de su limitación, se pretende*

*subyugar al Poder Judicial; y cuando las personas magistradas no sean removidas sin causa que lo justifique.*<sup>4</sup>

*El Decreto impugnado atenta con los principios antes demarcados al momento en que pretende sustituir a los jueces de carretera por electos mediante voto popular. Esto último vulnera los principios fundacionales del Estado Mexicano al vulnerar el poder judicial y limitar su independencia, pues lo subordina a un sistema de designación de jueces popular, periódica y temporal que interrumpe el efectivo acceso a la justicia.*

En este mismo orden de ideas, vale la pena advertir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la inamovilidad de los jueces es "una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción".<sup>5</sup>

Es así, que por lo anteriormente expuesto resulta necesario considerar, si no la derogación total del presente decreto, sí la derogación parcial en lo tocante a la vulneración de los derechos y garantías de acceso a la justicia.

## **XI. DETERMINACIONES DE EFECTOS DE LA SENTENCIA. CORRECCIÓN DE ERRORES Y SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ**

De ser necesario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita que, en su caso, se corrijan los posibles errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados y se supla la deficiencia de los conceptos de invalidez, pues el fin que se persigue al promover la presente acción es proteger el orden jurídico constitucional y su supremacía en el Sistema Jurídico Mexicano, en atención a la Jurisprudencia correspondiente a la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, agosto de 2006. Página 1157. Tesis: P./J. 96/2006. Jurisprudencia. Materia (s):

---

<sup>4</sup> Minsitra Ponente: Loretta Ortiz, Acción de Inconstitucionalidad 82/2022.

<sup>5</sup> 2 Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párr. 73.

Constitucional, inscrita bajo el rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTO DE INVALIDEZ OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA DE LOS MISMOS.**”

## **XII. SUSPENSIÓN**

La suspensión constituye un mecanismo jurídico que puede ser entendido como: *“la medida cautelar por virtud de la cual, el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de garantías, en forma potestativa y unilateral, ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan paralizada o detenida su actuación durante todo el tiempo que dure la sustanciación del juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de sus actos”*.<sup>6</sup>

Este mecanismo, si bien se utiliza preponderantemente en el juicio de amparo, también puede ser utilizado para las acciones de inconstitucionalidad cuando se observan violaciones potenciales a derechos fundamentales. De hecho, si bien es cierto que el artículo 64 último párrafo de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional establece que *la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada*, Ello no significa que esta figura no pueda ser utilizada como un mecanismo para garantizar los derechos fundamentales.

De hecho, el incidente de suspensión de la Acción de Inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018:

*La suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que prevé el*

---

<sup>6</sup> García Corona, Saúl. “Procedencia y efectos de la suspensión en contra de la orden de comparecencia”. Reseñas Argumentativas. México: SCJN, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias\\_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resenias_argumentativas/documento/2016-11/res-SAVH-104-06_0.pdf)

*numeral 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones 1 y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>7</sup>

Así, con relación a lo anterior y de un análisis del artículo primero de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Reclamaciones 32/2016, 91/2018, 92/2018 y 95/2018, interpretó el artículo 64, párrafo tercero, citada y consideró **que sí es procedente conceder la suspensión en caso de que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano y que, por tanto, la prohibición no era irrestricta ni indiscriminada.**

**Si bien es cierto que el Decreto impugnado adiciona un párrafo al artículo 105 que prohíbe el uso de la suspensión en los recursos de las acciones de inconstitucionalidad, este precepto se deriva de una necesidad por limitar y menoscabar los derechos establecidos en el artículo 1° de la Constitución. En torno a lo anterior y bajo los principios de la convencionalidad; así como la falta de legitimidad de un proceso violatorio que vulnera los principios básicos del Estado de Derecho, se debe recurrir al marco internacional y bajo el eje rector de la norma federal, es decir el artículo 1°, atender a esta suspensión.**

Lo anterior se plantea como una medida para generar daños irreparables en la vulneración de la configuración del Estado Mexicano, y también en las instituciones encargadas de garantizar los derechos humanos de las personas. Por tanto, de una interpretación favorable y conforme, la prohibición del artículo 64 de la Ley Reglamentaria no plantea que esta medida sea improcedente, sino que puede ser interpretada como que la sola admisión de la medida no implica la suspensión, sin que por ello signifique que el juez no cuenta con la posibilidad de solicitarla en situaciones graves de violación.

Esto ya ha sido advertido por el máximo tribunal, que plantea lo siguiente: **el último párrafo del artículo 64 de la Ley de la materia. Establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada. Sin embargo, la observancia a esa disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos como el que ahora se analiza. Donde**

<sup>7</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf)

**resulta posible que, de aplicarse el ordenamiento combatido, se podrían vulnerar de manera irreparable derechos fundamentales.**<sup>8</sup>

Así, el incidente de suspensión de las acciones 105 y 108 del 2018 advierte que:

*En efecto, el artículo 1 de la Constitución Federal, en sus párrafos segundo y tercero, establecen respectivamente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia: y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*<sup>9</sup>

Lo anterior deja ver que, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la SCJN considera viable utilizar el recurso de suspensión cuando una norma general sea contraria a los derechos humanos, es decir, que **impliquen o puedan implicar la transgresión definitiva de derechos fundamentales.**

Así, la Corte reconoce que la medida de suspensión no solamente tiene un carácter cautelar, sino también uno tutelar que busca prevenir un daño trascendente que se pueda ocasionar no solo a las partes, **sino también a la sociedad en general.**<sup>10</sup> Así, no podemos dejar de lado que el Decreto impugnado, representa un daño irreparable en las estructuras básicas del Estado Mexicano; violenta el sistema electoral y los cimientos del poder encargado de garantizar los derechos de todas y todos los mexicanos.

A la luz de las consideraciones planteadas con anterioridad y de la importancia que reviste el análisis de fondo del decreto impugnado, se considera necesario solicitar la suspensión, pues de lo contrario, el Estado obligará a las financieras a depositar las

---

<sup>8</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos\\_controversias\\_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-12-07/ACU%207-12-18%20ISDAI%20105-18.pdf)

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Esto, desde luego, encuentra base en el siguiente precedente seminal: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, marzo de 2008; Pág. 1472. P.J.J. 27/2008.

afores de los trabajadores al nuevo fondo para el bienestar sin que se establezca un proceso para ello. Esto se considera un daño irreparable porque habrá personas que perderán sus ingresos, quedándose sin facultades para poder hacer uso de su ahorro para el retiro, y violándose de esta forma un derecho social fundamental.

Por lo tanto, con el fin de evitar que se cause un daño irreparable, se solicita que proceda conceder la suspensión solicitada para el efecto de que no se aplique la norma combatida y se continúe con la aplicación de lo dispuesto en la Constitución y las normas legales existentes previo a la reforma, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, tomando en cuenta la propia imposibilidad de aplicar el decreto interpretativo en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución para las elecciones iniciadas. Lo anterior, hasta en tanto este Tribunal Pleno se pronuncie en definitiva sobre la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se solicita a la ministra o ministro Instructor analizar los citados elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, atienda su facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional de los derechos y principios en pugna. Esto, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si las normas impugnadas y sus efectos son o no constitucionales.

Para lo anterior, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis:

***“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.*”**

*Si el Máximo Tribunal del país declara la inconstitucionalidad de una determinada reforma en materia electoral y, como consecuencia de los efectos generales de la sentencia se produce un vacío normativo que impida el inicio o la cabal continuación de las etapas que componen el proceso electoral respectivo, las facultades que aquél tiene para determinar los efectos de su sentencia, incluyen la posibilidad de reestablecer la vigencia de las normas vigentes con anterioridad a las declaradas inválidas, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley*

*Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, que permite al Alto Tribunal fijar en sus sentencias "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda", lo que, en último término, tiende a salvaguardar el principio de certeza jurídica en materia electoral reconocido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Norma Suprema, que consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.<sup>11</sup>"*

Cabe destacar que, con este pronunciamiento no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción; por el contrario, de no concederse la medida solicitada **se afectarían irreparablemente los derechos fundamentales, los principios democráticos que se aducen como vulnerados y los fundamentos centrales de la construcción del Estado de derecho, ocasionando daños irreversibles en la configuración de México, como un Estado liberal y democrático.**

## ANEXOS

1. **Copia simple.** De los nombramientos como diputados locales expedidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. (Anexo Uno).
2. **Copia simple.** De la minuta del Decreto de la Reforma Judicial aprobada por el Congreso del Estado de Zacatecas. (Anexo dos).
3. **Copia simple.** Del acta de la sesión del Congreso del Estado que dio inicio el once (11) de Septiembre y concluyó el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro, en donde se aprobó la Reforma Judicial. (Anexo Tres).
4. **Memoria USB.** Que contiene el video de la sesión del Congreso del Estado de Zacatecas que inició el once (11) de septiembre y concluyó el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted, C. presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atenta y respetuosamente, solicito:

---

<sup>11</sup> Pleno, Novena Época, Tesis: P./J. 86/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 778.

**PRIMERO.** Tener por presentada esta demanda de **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en el tiempo y la forma exigidos por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la aprobación del Decreto a la Reforma del Poder Judicial por violaciones al procedimiento legislativo.

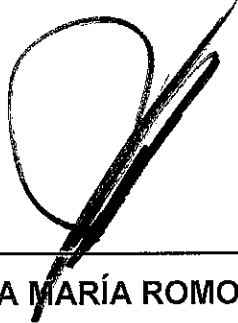
**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez a las normas por violaciones al procedimiento legislativo y la inconstitucionalidad y convencionalidad de las normas impugnadas.

PROTESTAMOS LO NECESARIO



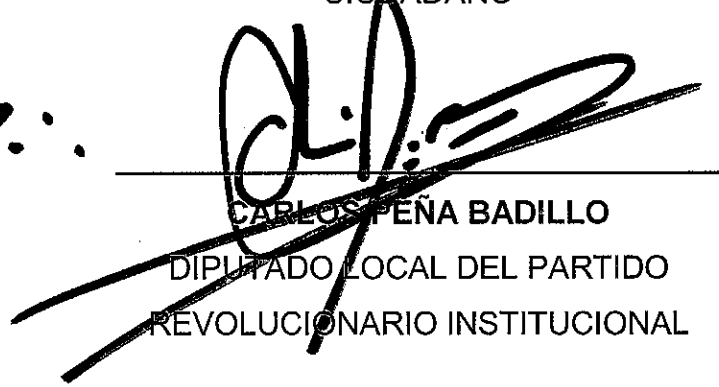
ANA MARÍA ROMO FONSECA  
DIPUTADA LOCAL DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO



MARCO VINICIO FLORES GUERRERO  
DIPUTADO LOCAL DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO



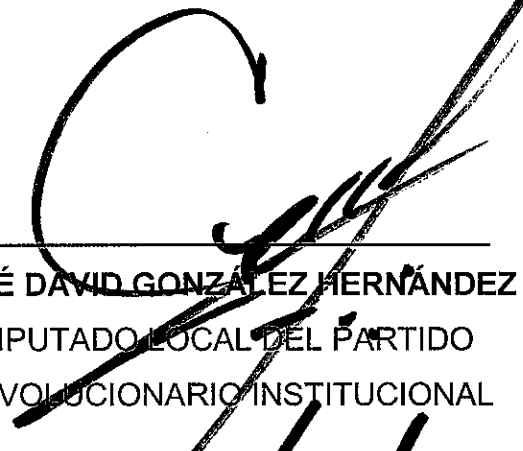
GUADALUPE ISADORA SANTIVÁNEZ  
RÍOS  
DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



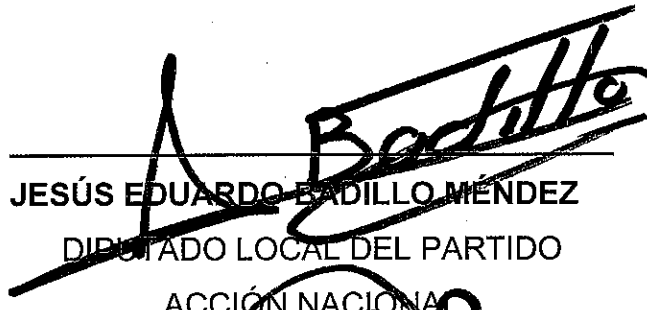
CARLOS PEÑA BADILLO  
DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



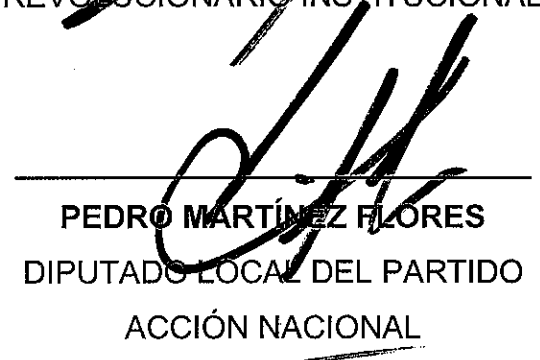
ROBERTO LAMAS ALVARADO  
DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



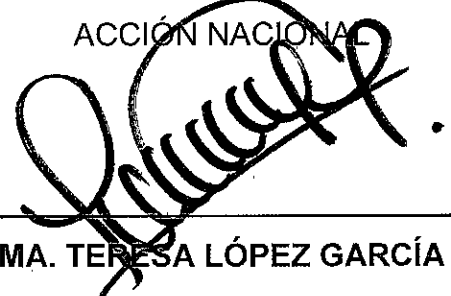
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ  
DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL



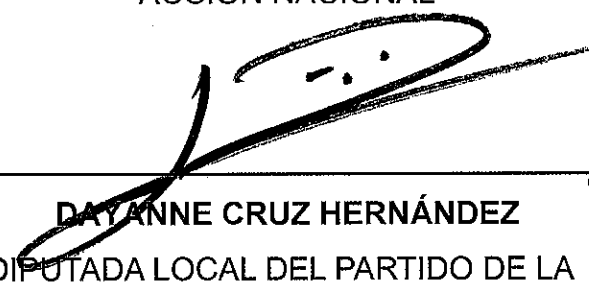
PEDRO MARTÍNEZ FLORES  
DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL



MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA  
DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL



KARLA GUADALUPE ESTRADA  
DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL



DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ  
DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



ELEUTERIO RAMOS LEAL  
DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

018859

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACION

2024 OCT 11 PM 1 42

OFICINA DE  
CERTIFICACION JUDICIAL  
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un enviado en (24) fojas con:

- (5) Anexos en copia simple relativos a la constancia de mayoría y validez en (1) foja cada uno.

- (7) Anexos en copia simple relativo a la constancia de asignación en (1) foja cada uno.

- Impresión de la gaceta oficial del estado de

Zacatecas de fecha 11 de septiembre de 2024 en (34) fojas

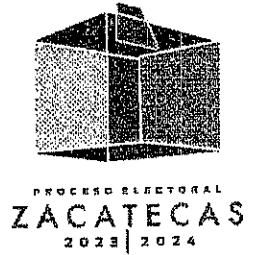
- Anexo en copia simple en (91) fojas según su último folio.

- (1) Memoria USB



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**



**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Número Tres, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al Acuerdo ACDE-03/012/2024, emitido por el referido Consejo Distrital, el 6 de junio de 2024, por el que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales en este Distrito, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 35, fracción II; 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 5 y 6; 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracción IV; 38, fracciones I y XIII, incisos e) y f); 41; 49; 50; 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 7, numeral 3; 12; 16; 17; 18; 122; 123, numeral 1, 124, numeral 1, fracción II; 261, numeral 1; 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4; 5, fracciones de la I a la V; 6, numeral 1, fracción X; 10, numeral 2, fracción IV, inciso a); 64; 65, fracciones VI, VII y VIII, y 66, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide la presente Constancia de Mayoría y Validez por la que la ciudadanía de este Distrito eligió a las CC. Ma. Teresa López García y Patricia Hernández Capuchino, propietaria y suplente respectivamente postuladas por la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, como Diputadas Electas por el Distrito Electoral Local III , con cabecera distrital en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el periodo Constitucional del 7 de septiembre de septiembre del 2024 al 6 de septiembre del 2027.

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas a los seis días del mes de junio de 2024.

Jezziel Garza de la Fuente  
CONSEJERO PRESIDENTE



Valeria Frausto Maldonado  
SECRETARIA EJECUTIVA

GUADALUPE



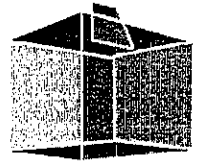
PROPIETARIA

SUPLENTE



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024



PROCESO ELECTORAL ZACATECAS 2023 | 2024

CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

La o el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Número XI, con cabecera en Ojocaliente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al Acuerdo ACDE XI 12/2024, emitido por el referido Consejo Distrital, el seis de junio de 2024, por el que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales en este Distrito, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 35, fracción II; 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 5 y 6; 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracción IV; 38, fracciones I y XIII, incisos e) y f); 41; 49; 50; 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 7, numeral 3; 12; 16; 17; 18; 122; 123, numeral 1, 124, numeral 1, fracción II; 261, numeral 1; 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4; 5, fracciones de la I a la V; 6, numeral 1, fracción X; 10, numeral 2, fracción IV, inciso a); 64; 65, fracciones VI, VII y VIII, y 66, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide la presente Constancia de Mayoría y Validez por la que la ciudadanía de este Distrito eligió a las CC. DAYANNE CRUZ HERNANDEZ y MARIA ESTHER DEL ROSARIO ALVAREZ GARCIA propietario y suplente respectivamente postulados por la Coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas, como Diputadas Electas o Diputados Electos por el Distrito Electoral Local XI, con cabecera distrital en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, para el periodo Constitucional del 7 de septiembre del 2024 al 6 de septiembre del 2027.

En la ciudad de Ojocaliente, a los seis días del mes de junio de 2024.

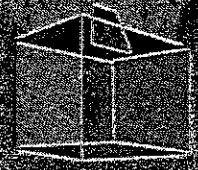
Handwritten signatures and official stamps of the Consejera Presidenta and Secretaria Ejecutiva of the Consejo Distrital Electoral 11.

Official stamps and handwritten signatures for the Propietaria and Suplente of the candidates.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2027



ZACATECAS  
2023-2027


**CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ DE LA ELECCION  
DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORIA RELATIVA**

El Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Número VIII, con cabecera en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al Acuerdo AGDE-210-IEEZ/IX/2024, emitido por el referido Consejo Distrital, el 5 de junio de 2024, por el que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales en este Distrito, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 35, fracción I; 41, Bases I y V; Apartado C, numerales 5 y 6; 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracción IV; 38, fracciones I y XIII, incisos e) y f); 45, 49, 50, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 7, numeral 3; 12, 16, 17, 18, 192, 192, numeral 1; 24, numeral 1, fracción II; 261, numeral 1; 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 45, fracciones de la a la V; 6, numeral 1, fracción X; 10, numeral 2, fracción IV, incisos a); 64; 65, fracciones VI, VII y VIII, y 66, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide la presente Constancia de Mayoria y Validez por la que la ciudadana de este Distrito eligió a las o los **CC. ELEUTERIO RAMOS LEAL y VICTOR MIGUEL ALBA FERNANDEZ**, propietario y suplente respectivamente postulados por el Partido/Coalición "FUERZA Y CORAZON POR ZACATECAS", como Diputados Electos por el Distrito Electoral Local VIII, con cabecera distrital en el municipio de Fresnillo, para el periodo Constitucional del 5 de septiembre del 2024 al 5 de septiembre del 2027.

En la Ciudad de los cinco días del mes de junio de 2024

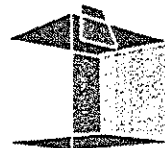
  
**JUAN ALBERTO TOYAR SANTACRUZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE Consejo Distrital Electoral 8  
FRESNILLO

  
**LETICIA HERNANDEZ RODRIGUEZ**  
SECRETARIO EJECUTIVO

FIRMA DE INTERESADOS  


  
**ELEUTERIO RAMOS LEAL**  
PROPIETARIO

  
**VICTOR MIGUEL ALBA FERNANDEZ**  
SUPLENTE



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCESO ELECTORAL  
ZACATECAS  
2023 | 2024**

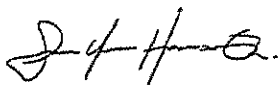
**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN  
DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE  
MAYORÍA RELATIVA**

La Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral Número XII, con cabecera en Villa de Cos, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al Acuerdo ACDE-XII/010/2024, emitido por el referido Consejo Distrital, el cinco de junio de 2024, por el que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales en este Distrito, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 35, fracción II; 41, Bases I y V, Apartado C, numerales 5 y 6; 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracción IV; 38, fracciones I y XIII, incisos e) y f); 41; 49; 50; 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 7, numeral 3; 12; 16; 17; 18; 122; 123, numeral 1, 124, numeral 1, fracción II; 261, numeral 1; 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4; 5, fracciones de la I a la V; 6, numeral 1, fracción X; 10, numeral 2, fracción IV, inciso a); 64; 65, fracciones VI, VII y VIII, y 66, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide la presente Constancia de Mayoría y Validez por la que la ciudadanía de este Distrito eligió a las o los CC. JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ y JOSE OSIEL AGUILAR AVALOS, propietario y suplente respectivamente postulados por la Coalición PAN, PRI, PRD, como Diputados Electos por el Distrito Electoral Local XII, con cabecera distrital en el municipio de Villa de Cos, para el periodo Constitucional de siete de septiembre del 2024 al seis de septiembre del 2027.

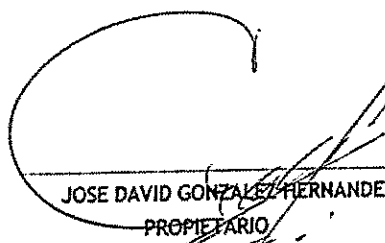
En la Ciudad de Villa de Cos, Zacatecas, a los seis días del mes de junio de 2024.

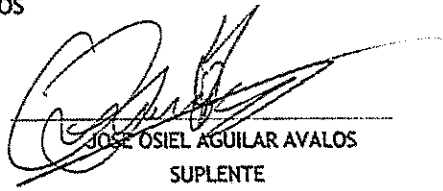
**CONSEJO DISTRI  
DA FE:**

  
LIC. SONIA YESENIA HERNANDEZ QUIROZ  
CONSEJERA APRESIDENTA

  
ING. JUDITH DEL SAGRARIO GARCIA MORALES  
SECRETARIA EJECUTIVA

**FIRMA DE LOS INTERESADOS**

  
JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ  
PROPIETARIO

  
JOSE OSIEL AGUILAR AVALOS  
SUPLENTE



VILLA DE COS



**PROCESO ELECTORAL  
ZACATECAS  
2023 | 2024**



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**

**CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA**

La Consejera Presidente del Consejo Distrital Electoral Número VI, con cabecera en Fresnillo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en cumplimiento al Acuerdo ACDE VI /XIII/2024, emitido por el referido Consejo Distrital, el cinco de junio de 2024, por el que se efectuó el cómputo y se declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales en este Distrito, así como la elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos y de conformidad con lo dispuesto en las partes conducentes de los artículos 35, fracción II; 41, Bases I y V; Apartado C, numerales 5 y 6; 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos h) e i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracción IV; 38, fracciones I y XIII, incisos e) y f); 41; 49; 50; 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 7, numeral 3; 12; 16; 17; 18; 122; 123, numeral 1; 124, numeral 1, fracción II; 261, numeral 1; 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4; 5, fracciones de la I a la V; 6, numeral 1, fracción X; 10, numeral 2, fracción IV, inciso a); 64; 65, fracciones VI, VII y VIII, y 66, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, expide la presente Constancia de Mayoría y Validez por la que la ciudadanía de este Distrito eligió a los CC. Jesús Eduardo Badillo Méndez y Kevin Christopher Ortiz Olguín propietarios y suplente respectivamente postulados por la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, como Diputados Electos por el Distrito Electoral Local No. VI, con cabecera distrital en el municipio de Fresnillo, para el periodo Constitucional de septiembre del 2024 a septiembre del 2027.

En la Ciudad de Fresnillo, Zacatecas, a los cinco días del mes de junio de 2024.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

Consejo Distrital Electoral 6

FRESNILLO



PROCESO ELECTORAL LOCAL  
ZACATECAS

CONSEJO DISTRICTAL  
DA FE:  
  
CONSEJERA PRESIDENTA  
Lic. Claudia Elena López López

SECRETARÍA EJECUTIVA  
Lic. Lilliana Caldera Aguilar

FIRMA DE LAS Y LOS INTERESADOS  
  
PROPIETARIO  
Jesus Eduardo Badillo Méndez

SUPLENTE  
Kevin Christopher Ortiz Olguin

Ejemplar para la candidatura electa

7



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C numerales 5 y 6, 116 fracción IV (incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso h) e I) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 14 fracción IV, 35, 38, fracciones I, XIII, inciso a) y f), 41, 43, 49, 50, 53 y 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, 16, 17, 18, 24, 25, 122, 261, numeral 1, 275 Bis, 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5 fracciones I a la V, 6, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-098-/IX/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el nueve de junio de dos mil veinticuatro; se expide la presente:

# Constancia de asignación

A favor de las ciudadanas

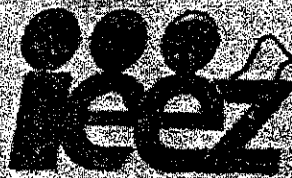
**ANA MARIA ROMO FONSECA**

PROPIETARIA

**LORENA RAQUEL CASANOVA LUNA**

SUPLENTE

Como Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar la Sexagesima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil veinticuatro al seis de septiembre de dos mil veintisiete.



GUADALUPE, ZACATECAS, 09 de junio de 2024

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C numerales 5 y 6, 116 fracción IV. incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso h) e l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos: 14 fracción IV, 35, 38, fracciones I, XIII, inciso e) y f), 41, 43, 49, 50, 53 y 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas: 12, 16, 17, 18, 24, 25, 122, 261, numeral 1, 275 Bis, 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: 4, 5 fracciones I a la V, 6, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-098-/IX/2024 emitido por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, el nueve de junio de dos mil veinticuatro; se expide la presente:

# Constancia de asignación

A favor de los ciudadanos

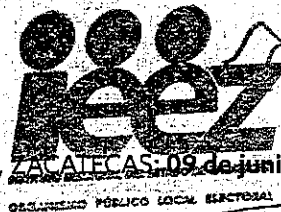
**CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO**

PROPIETARIO

**JOSE MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO**

SUPLENTE

Como **Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar la **Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas**, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil veinticuatro al seis de septiembre de dos mil veintisiete.



GUADALUPE, ZACATECAS: 09 de junio de 2024

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
CONSEJERO PRESIDENTE

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León  
SECRETARIO EJECUTIVO



PROCESO ELECTORAL  
del Estado de ZACATECAS  
2023 | 2024



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C numerales 5 y 6, 116 fracción IV. incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso h) e l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 14 fracción IV, 35, 38, fracciones I, XIII, inciso e) y f), 41, 43, 49, 50, 53 y 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, 16, 17, 18, 24, 25, 122, 261, numeral 1, 275 Bis, 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5 fracciones I a la V, 6, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-098-/IX/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el nueve de junio de dos mil veinticuatro; se expide la presente:

# Constancia de asignación

A favor de las ciudadanas

**KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCIA**

PROPIETARIA

**VERONICA ALAMILLO ORTIZ**

SUPLENTE

Como Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para integrar la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil veinticuatro al seis de septiembre de dos mil veintisiete.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
CONSEJERO PRESIDENTE



Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León  
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS  
PRINCIPIO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C numerales 5 y 6, 116 fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso h) e l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1; 23 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 14 fracción IV, 35, 38, fracciones I, XIII, inciso e) y f); 41, 43, 49, 50, 53 y 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, 16, 17, 18, 24, 25, 122, 261, numeral 1, 275 Bis, 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5 fracciones (a la V, 6, numeral 1), fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-098-IX/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el nueve de junio de dos mil veinticuatro, se expide la presente:

# Constancia de asignación

A favor de las ciudadanas

**GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RIOS**

PROPIETARIA

**NANCY ESPINOZA MEDINA**

SUPLENTE

Como Diputadas por el Principio de Representación Proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil veinticuatro al seis de septiembre de dos mil veintisiete.



GUADALUPE ZACATECAS 09 de junio de 2024

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
CONSEJERO PRESIDENTE



Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León  
SECRETARIO EJECUTIVO



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C numerales 5 y 6, 116 fracción IV. incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso h) e l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 14 fracción IV, 35, 38, fracciones I, XIII, inciso e) y f), 41, 43, 49, 50, 53 y 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 12, 16, 17, 18, 24, 25, 122, 261, numeral 1, 275 Bis, 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5 fracciones I a la V, 6, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-098-/IX/2024 emitido por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, el nueve de junio de dos mil veinticuatro; se expide la presente:

# Constancia de asignación

A favor del ciudadano y la ciudadana

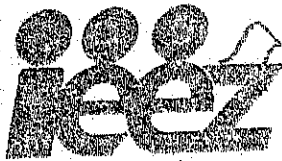
**ROBERTO LAMAS ALVARADO**

PROPIETARIO

**CLAUDIA VARGAS CARLOS**

SUPLENTE

Como **Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para integrar la **Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas**, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil veinticuatro al seis de septiembre de dos mil veintisiete.



GUADALUPE, ZACATECAS: 09 de junio de 2024

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
CONSEJERO PRESIDENTE



Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León  
SECRETARIO EJECUTIVO



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C numerales 5 y 6, 116 fracción IV. incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso h) e l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos: 14 fracción IV, 35, 38, fracciones I, XIII, inciso e) y f), 41, 43, 49, 50, 53 y 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas: 12, 16, 17, 18, 24, 25, 122, 261, numeral 1, 275 Bis, 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: 4, 5 fracciones I a la V, 6, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-098-/IX/2024 emitido por el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, el nueve de junio de dos mil veinticuatro; se expide la presente:

# Constancia de asignación

A favor de los ciudadanos

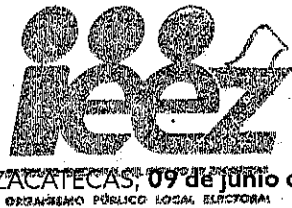
**MARCO VINICIO FLORES GUERRERO**

PROPIETARIO

**SILVESTRE CUEVAS NORIEGA**

SUPLENTE

Como **Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, para integrar la **Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas**, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil veinticuatro al seis de septiembre de dos mil veintisiete.



Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
CONSEJERO PRESIDENTE

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León  
SECRETARIO EJECUTIVO





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 Bases I y V Apartado C numerales 5 y 6, 116 fracción IV. incisos a) y b). de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104 numeral 1, inciso h) e l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numeral 1, 23 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos: 14 fracción IV, 35, 38, fracciones I, XIII, inciso e) y f), 41, 43, 49, 50, 53 y 57 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas: 12, 16, 17, 18, 24, 25, 122, 261, numeral 1, 275 Bis, 372 y 376 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: 4, 5 fracciones I a la V, 6, numeral 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en cumplimiento al Acuerdo ACG-IEEZ-105/IX/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el ocho de julio de dos mil veinticuatro; se expide la presente:

# Constancia de asignación

A favor de los ciudadanos

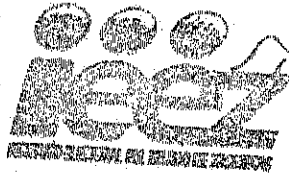
**PEDRO MARTÍNEZ FLORES**

PROPIETARIO

**JOSÉ ÁNGEL VILLAVICENCIO SÁNCHEZ**

SUPLENTE

Como **Diputados por el Principio de Representación Proporcional**, postulados por el Partido Acción Nacional, para integrar la **Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas**, para el periodo constitucional del siete de septiembre de dos mil veinticuatro al seis de septiembre de dos mil veintisiete.



GUADALUPE, ZACATECAS; 08 de julio de 2024

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas  
CONSEJERO PRESIDENTE



Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León  
SECRETARIO EJECUTIVO